

REVISTA
NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



AÑO 4

Nº. 13

PUBLICACION TRIMESTRAL

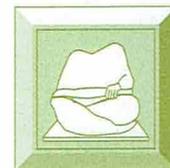
MAYO DE 2002

XALAPA, VER.



No.13

REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



DIRECTORIO

Consejo editorial
Gustavo Francisco Rincón Habib

Director
Miguel Baltazar Vázquez

Coordinador editorial
Joao Gilberto López Hernández

Publicación trimestral.
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios y
organismos afines.
Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.
Tiraje: 300 ejemplares.

Correspondencia
Bravo no. 15
Xalapa, Ver. 91000
(228) 8 18 83 85,
(228) 8 18 17 34
(228) 8 18 17 37
Fax: (228) 8 17 44 17
col_notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

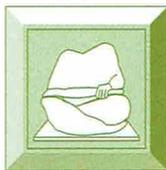
El director se reserva el
derecho de publicar o no los artículos
que sean enviados. La Revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la Dirección.

Producción y diseño
doble w
Grupo Dwsom S.C.
Avenida 1 no. 2620 - 73
Plaza Fundadores,
Córdoba, Ver.
www.doblew.com.mx
info@doblew.com.mx

Impresión
Artes Gráficas Graphos
Tijuana no. 237,
Xalapa, Ver.
(228) 8 14 50 15
(228) 8 14 57 77

INDICE

- 2 → Carta del director
- Ensayos**
- 3 → Sobre garantías internacionales de equipos móviles
- 4 → La vista al Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria
- 9 → Establecimiento de las personas morales extranjeras en México
- Antecedentes históricos**
- 12 → La ley agraria de 1915
- Novedades**
- 15 → El notariado y la biométrica
- Consultorio notarial**
- 17 → ¿Es legal hacer la rectificación de medidas ante notario?
- Homenaje**
- 18 → Ignacio L. Alvarez, la gran ausencia del notario
- Tesis Jurisprudenciales**
- 24 → Jurisprudencia
- Miscelánea**
- 25 → La cláusula penal
- 32 → ¿Oficina sin papeles?
- 32 → Oración a Maimónides
- 33 → Podría sucederle a Usted
- 34 → Los consejos de Don Quijote a Sancho
- Informe anual**
- 35 → Informe anual del Consejo Directivo



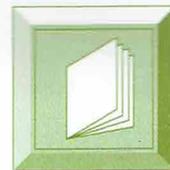
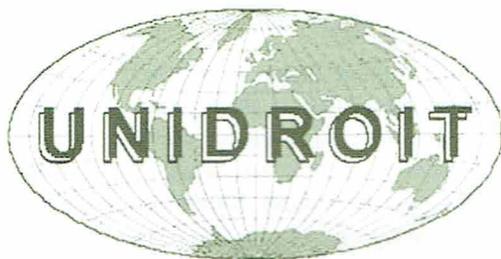
Entregamos al notariado de Veracruz, el decimotercer número de la REVISTA NOTARIAL. Aprovechamos este espacio para agradecer la confianza que el Consejo Directivo de nuestro Colegio depositó en nosotros. Pondremos todo nuestro empeño y haremos un modesto esfuerzo, para continuar con su publicación.

También aprovechamos la oportunidad, para expresar un merecido reconocimiento al doctor José Antonio Márquez González, que nos precedió y que desde la primera entrega de nuestra Revista, reveló profesionalismo y vocación, tal como lo hicieron aquellos notarios que durante su dirección, espontáneamente enviaron sus trabajos de investigación jurídica. A todos ellos, hacemos extensivo tal reconocimiento, porque desde su origen, su desarrollo, como en la actualidad, han asegurado y aseguran la publicación de este importante órgano de información.

Para esta edición, como siempre, fue seleccionado un material de alto interés académico, que sin duda contribuirá positivamente a incrementar nuestro nivel profesional, que la función de fedatario nos exige. Todo lo anterior es una conjunción de esfuerzos, porque en nuestro banco de datos partimos de cero, carecíamos de acopio documental; sin embargo, hicimos un llamado comedido a los compañeros que escriben estos temas y nos sentimos satisfechos por la comprensión de todos ellos, que en un gesto de singular solidaridad, nos enviaron sus trabajos, con los cuales aportan su saber, para disipar dudas y aclarar inquietudes de nuestros colegas, ávidos de aumentar su acervo cultural, porque nuestra Revista, seguirá siendo una publicación de consultas, noticias y opiniones, donde prevalezca la justicia, la equidad y la cordura.

Se reitera la invitación a todos los notarios y a quienes se sientan próximos a nuestro oficio, o profesionales del derecho que se identifiquen con el ejercicio notarial, a participar más, con sus colaboraciones de información jurídica, en el ámbito de la fe pública, para poder cumplir, aún mejor, con este cometido de información cultural.

Esta edición, como una sentida memoración, la dedicamos para rendir merecido homenaje póstumo al notario Ignacio L. Alvarez, quien recientemente se nos adelantó en ese viaje sin retorno, por separado se publica un reportaje, donde se explican las razones que existen, como meritorio a tal reconocimiento.



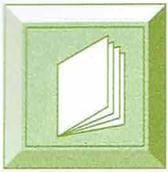
Sobre garantías internacionales de equipos móviles

por Lic. Silvio Lagos Martínez
notario de Xalapa

Al concluir la firma del Tratado de Libre Comercio con México y Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica pidió al Congreso Norteamericano trabajar por la uniformidad del derecho y homologar las figuras jurídicas provenientes del Derecho Románico con las del Derecho Sajón, con el propósito de que sus bancos y empresas compitieran con equidad. Esta decisión obliga a nuestros gobiernos a ser proactivos evitando que los efectos trastoquen los derechos nacionales, en perjuicio de los sectores productivos.

Para no participar directamente, el congreso solicitó el auspicio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, conocido con las siglas UNIDROIT con sede en Roma y a las universidades de Arizona por conducto del Centro Nacional de Derecho Comparado y la Universidad de Oxford, habiendo celebrado consultas y reuniones para presentarle a nuestros países los diversos proyectos a ellas encomendados.

El cabildeo y negociación intergubernamental incluyó a países de América Latina, Africa, Asia y Oriente, entregándoles el anteproyecto del convenio relativo a La Ley Uniforme sobre Garantías Internacionales de Elementos de Equipo Móvil



que consta de 14 capítulos, 48 artículos y 8 transitorios, a cargo de la Universidad de Arizona revolucionando conceptos del Derecho Romano al incorporar modalidades del derecho posesorio y la posibilidad de otorgarle la libre disponibilidad.

El Congreso Norteamericano ha financiado los trabajos de esas instituciones. El Proyecto de Ley del Comercio Electrónico y su regulación internacional lo encomendó a la Universidad de Temple. Por otra parte, al Instituto Internacional para La Unificación del Derecho Privado Internacional (UNIDROIT) con sede en Roma le pidió: a).- El estudio de la Convención sobre Factoraje Internacional. b).- La Franquicia Maestra Internacional. c).- La Convención sobre Arrendamiento Financiero Internacional. d).- Los principios que gobiernan los contratos mercantiles internacionales y e).- Las implicaciones jurídicas de la internacionalización y regionalización de las zonas de libre comercio.

UNIDROIT redactó y fueron adoptadas en Conferencias Diplomáticas convocadas por estados miembros las siguientes: Convención de la Haya en 1964 sobre formación de los contratos de compraventa internacional de objetos muebles corporales; en Bruselas (1970) la Convención Internacional sobre el Contrato de Viaje; en Washington (1973) la Convención que establece una Ley Uniforme sobre la forma de un testamento internacional; en Ottawa (1988) las Convenciones Internacionales sobre *Leasing* Financiero y *Factoring* Internacional y en Roma (1955) la Convención sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.

Este grupo de expertos en unión de los de la Universidad de Arizona recomendó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las reformas que aprobó el Congreso denominada miscelánea mercantil.

La globalización comercial generó profundos cambios a los sectores financiero, laboral, migratorio, profesional, de bienes y servicios replanteando la revisión del derecho comercial, la regulación del mercado y la atención de las necesidades de las empresas asentadas en territorios con vigencia del Derecho Sajón ya que de acuerdo a la "golden rule", la

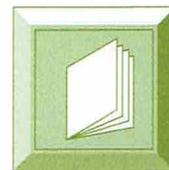
regla dorada, quien tiene el dinero impone las condiciones comerciales. De ahí la pertinencia para que nuestros países participen incorporando todo aquello que nos beneficie y aprovechar los nichos del mercado, sin olvidar nuestro origen románico, evitando un conflicto de leyes.

A finales del siglo XVI el "Globo" era solo un teatro londinense, el más importante en el reinado isabelino, ya que ahí se escenificaban las obras de William Shakespeare. Hoy el "Globo" es el planeta que habitamos, donde se representa el drama cotidiano de algo más de 6 mil millones de personas.

Con estos antecedentes y valorando el comportamiento de los mercados financieros internacionales y la velocidad para realizar transacciones vía satélite e internet, que rebasan los trillones de dólares diarios y la influencia del Derecho Comercial Marítimo de que "barco parado no gana flete", la Universidad de Arizona presentó a la Organización de los Estados Americanos el 26 de noviembre del 2000 el anteproyecto de la Ley Modelo sobre Garantías Móviles que significa un avance acorde con los nuevos tiempos.

La problemática que vivió Inglaterra derivada de la limitación de su territorio y las constantes reclamaciones sobre la tierra y sus derechos que planteaban los ingleses ante los tribunales, obligó a generar nuevas modalidades sobre los derechos de la tierra que permitieran que varios derechos pudiesen coexistir sobre el mismo inmueble. La acción *in rem* daba al titular un derecho real y el poder de ejercerlo libremente sin que nadie ponga obstáculo, (la *res soli* o la *nuda proprietas*) y no tienen la misma extensión que la acción *in personam* concedida al acreedor. El *ius utendi* y el *fructu* permitía el derecho de usar de la cosa de otro y de percibir los frutos sin alterar la sustancia (usufructo).

Ninguna legislación ha explicado con tanta claridad como el Derecho Romano, los derechos relativos al patrimonio que son: los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones, señalándoles sus características, la forma de constituirlos y las acciones destinadas a sancionarlos.



En el Derecho Anglosajón, a diferencia del Romano, los derechos equivalentes al usufructo constituyen derechos transferibles y vendibles. En su derecho mobiliario existe el término *estate* que se define como "el tiempo que alguien tiene sobre una propiedad, es decir, un derecho de tipo temporal sobre la propiedad inmueble".

Al inicio del siglo XX, Alemania para financiar algunos proyectos, emitió lo que llamó "la deuda territorial" representada por bonos hipotecarios. Esta deuda territorial, donde cada ciudadano tenía un derecho sobre el territorio produjo el resquebrajamiento entre el derecho inmobiliario y el derecho mobiliario, impactando en el fondo al concepto de indivisibilidad de la hipoteca inmobiliaria y de la idea que se tenía de la propiedad y de la posesión.

Al generalizarse en el comercio internacional los documentos de conocimiento de embarque o bonos de prenda, el impacto fue sobre los conceptos de propiedad y posesión, ya que el tenedor del primero o el del bono de prenda negociable tenían un derecho posesorio "mejor" que el derecho del propietario. En un momento dado el transportista puede ejercer un derecho mejor que el propietario al retener la cosa hasta que se pague el flete.

La Ley Modelo de Garantías Internacionales sobre elementos de equipo móvil representa una evolución del concepto de propiedad del Derecho Romano motivada por la globalización financiera y al principio del Derecho Comercial Marítimo de que "barco parado, no gana flete". Lo que pretende la ley modelo es permitir que todo aquello que tenga un valor sea susceptible de darse en garantía o que permita un ingreso al poseedor o al titular del derecho. Por ejemplo, las garantías hipotecarias al constituirse por 15 o 30 años, impiden a las instituciones financieras obtener otros ingresos por esa cartera, por lo cual esta ley permitirá que esas instituciones puedan negociarlas o bursatilizarlas para obtener recursos frescos.

Al garantizarse el capital a través de lo que se denominan *transacciones subyacentes* como el crédito documental *stand by* de amplia aceptación en el ámbito

internacional, se causan intereses menores, regulando su acceso las Reglas de Basilea emitidas por el grupo de los 10 países más desarrollados del mundo (G10) y en donde el binomio capital bancario y acceso al crédito están íntimamente relacionados con la idea de la garantía. A mayor garantía, menor riesgo. Esta dinámica genera diferenciales muy importantes para el acreditado, ya que accede al crédito con medio punto a un punto y medio, permitiéndole ser muy competitivo al impulsar la economía de mercado.

La diferencia de éstas tasas son abismales con las que aplica la banca nacional que oscilan entre el 15 y el 45%, generando iniquidad e incompetencia del sector productivo. El Banco Mundial ha recomendado nuevos esquemas para abandonar políticas tradicionales que erosionan la producción nacional.

El Banco de Inglaterra aportó al mundo lo que se conoce con el nombre de "crédito comercial", derivado de una transacción que celebró con los holandeses, en el cual estos créditos a corto plazo eran autoliquidables con los productos que se habían otorgado en prenda, involucrando los activos del acreditado.

Otro elemento que debe aplicarse a éste anteproyecto es el de "los bienes atribuibles" que son aquellos bienes muebles adquiridos directa o indirectamente después de cualquier venta, permuta o transacción con relación a los bienes originalmente gravados o los bienes adquiridos con posterioridad y que sean atribuibles a la garantía real mobiliaria. El caso de los inventarios dados en garantía por los grandes almacenes y en donde permanece igual número de bienes de la misma naturaleza, aún cuando los originalmente inventariados se hayan vendido.

También es posible que se pueda dar en garantía otro bien mueble que a futuro sea susceptible de valoración pecuniaria en el mercado. Esto es, pueden ser presentes o futuros, a lo que denominamos atribuibles.

La publicidad de la garantía es otro elemento fundamental para garantizar los derechos de terceros, dando a conocer el nombre del deudor y eventualmente el de los bienes.



Con fundamento en las anteriores consideraciones históricas y de avanzada, el Director del Centro Nacional de Derecho Comparado de la Universidad de Arizona Boris Kozolchyk presentó al gobierno mexicano el anteproyecto de ley, en el cual los derechos posesorios constituyen una verdadera garantía real mobiliaria, otorgada en la compraventa con reserva de dominio, arrendamientos financieros para adquirir el bien arrendado, hipotecas industriales para financiar la adquisición de bienes muebles, prendas comerciales o gravámenes sobre bienes muebles adheridos a un inmueble, todo ello con la intervención notarial.

Los principios que sustentan la ley modelo son:

a).- UNIDAD DEL GRAVAMEN: el artículo 1º señala que es un derecho real, posesorio sobre bienes muebles con enumeración *apertus* (49 definiciones) que generan transparencia y seguridad.

b).- FLEXIBILIDAD DE APERTURA: prevé el régimen para la constitución de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil unívocamente identificables y los derechos accesorios, tales como células de aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, material rodante ferroviario, las vías, equipos espaciales como satélites, naves, instalaciones, etc. En general, cualquier bien con valor en el mercado puede ser objeto de estos préstamos.

c).- AUTOLIQUIDACION: significa que contrario al derecho inmobiliario, los bienes dados en garantía no tienen que ser inmovilizados, teniendo sólo la prohibición para gravarse.

d).- PUBLICIDAD ADECUADA: se da en torno al deudor y debe aparecer en un registro nacional o internacional de deudores y no de bienes. El registro debe ser ágil y verificable vía internet, permitiendo la emisión de un aviso preventivo desde el momento en que las partes acuerdan su celebración, previo a la firma del contrato prendario o del otorgamiento de la garantía real mobiliaria. Efectuará inscripciones, resolverá consultas y expedirá certificados de ellas, asegurará el carácter confidencial y el orden cronológico. La creación de un registro electrónico facilitará las

operaciones.

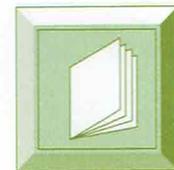
e).- PRELACION: Locke definió la teoría del valor señalando que éste corresponde a quienes aportaron o contribuyeron a darle el mayor valor al bien teniendo en consecuencia el mejor derecho. La garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita ulteriormente y sobre una garantía no inscrita.

f).- ACCESO FACIL Y SIN MUCHO COSTO SOBRE EL BIEN DADO EN GARANTIA: un problema real para las instituciones financieras en el mundo, es la recuperación de los bienes dados en garantía. La Ley modelo simplifica este procedimiento a través de la cesión de las garantías nacionales o internacionales, siempre que se hayan otorgado por escrito y la garantía esté perfectamente identificada. Los deudores pueden renunciar a las defensas y derechos de compensación. En caso de que el acreedor haya cedido la garantía, el deudor debe pagar al cesionario, siempre y cuando éste hubiera sido notificado.

Los estados partes podrán depositar en cualquier momento una lista de las categorías de los derechos o garantías no contractuales que pueden ser objeto de inscripción en virtud de esta ley modelo.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) comunicará a todos los estados miembros las categorías de los objetos relativos a material rodante ferroviario y espacial, así como recibir comentarios del texto de ésta ley modelo. Cada estado miembro señalará el tribunal o tribunales competentes para la aplicación de ésta ley, estableciendo las reservas que considere necesarias de acuerdo a su legislación nacional.

He presentado a ustedes la síntesis de argumentaciones vertidas en torno a esta ley que arrojan nuevos elementos para analizar la intensidad y profundidad de los cambios que los nuevos tiempos nos reclaman. A los abogados siempre se nos adjudica que promovemos reformas tardías a las leyes, pero estamos ciertos que tantos cambios deben ser analizados con seriedad para no promover reformas que sean regresivas y que afecten nuestro sistema jurídico.



La vista al Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria

por Lic. Isidro Rendón Bello
notario de Veracruz

Este es un acuerdo muy común en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ante juzgado y también los notarios tenemos la obligación de "dar vista al agente del Ministerio Público". Ahora bien, surgen las preguntas siguientes: ¿Cuándo hay que *oír* al agente del Ministerio Público?, ¿Cuándo hay que *solicitar* su opinión?, ¿Cuándo hay que actuar con su *intervención*?

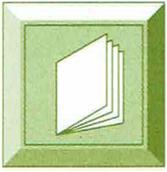
La redacción anterior del artículo 699-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, en su segundo párrafo decía: "en los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el notario solicitará su opinión, remitiéndole copia certificada de toda la documentación respectiva para que la exprese en un plazo improrrogable de diez días hábiles...".

Afortunadamente la redacción actual de los artículos 699-A, 699-B, 699-C, 699-D, 699-E, 699-F, 699-G y 699-H, referentes a la intervención del notario en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en todas sus partes NO MENCIONA AL MINISTERIO PUBLICO.

Pero no es para ponerse muy contento, porque en el Capítulo I del Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, que se titula Disposiciones Generales, se encuentra el artículo 697, que señala:

"Se *oír*á precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecta intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes."



Esta última fracción IV es la que puede dar lugar a dudas, cuando se le relaciona con el Capítulo V, De las informaciones *ad perpetuam* donde el artículo 724 dice:

"La información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información será recibida con intervención del Ministerio Público ...".

Por tanto, si volvemos al artículo 699-A, en su fracción primera se refiere a "para justificar hechos y acreditar derechos" por lo que coincide con la fracción primera del artículo 724, luego entonces se concluye que la información será recibida con la intervención del Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 699-B dice que cuando se trate de diligencias para justificar un hecho, de acreditar un derecho, la residencia, etc., y sigue describiendo el procedimiento que debe seguir el notario, y en este tipo de diligencia no menciona que haya que dar vista, solicitar su opinión, oír o pedir la intervención del Ministerio Público. Entonces me hago la pregunta ¿Quiso el legislador que en este procedimiento especial ante notario, no fuera necesario que la información fuera recibida con la intervención del Ministerio Público?

Volviendo a la redacción anterior del artículo 699-A, que en su segundo párrafo decía: "En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el notario solicitará su opinión, remitiéndole copia certificada de". En esta redacción, el legislador manifestó su voluntad de que el notario le diera intervención al Ministerio Público, pero en la redacción actual no aparece la vista al Ministerio Público.

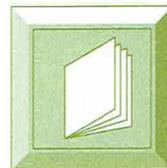
Tratándose del cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de vario nombres, a que se refieren el artículo 699-A, fracción V y el artículo 699-D y el Título Undécimo, Capítulo Unico, artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles, para nada habla de la intervención o de oír la opinión del Ministerio Público. Este procedimiento no es propiamente jurisdicción voluntaria, porque estaba en un título aparte.

El apeo y deslinde, está regulado por los artículos 699-A fracción VI y 699-E, 729 al 734 del Código de Procedimientos Civiles, y para nada se habla de la intervención o de oír la opinión del Ministerio Público.

¿ES UTIL DAR INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO? En mi práctica profesional como abogado y como notario, no he encontrado cual es la utilidad de que intervenga el Ministerio Público, en las diligencias para justificar hechos o acreditar derechos, por lo que soy de la opinión de que con apego a las disposiciones que nos autorizan a tramitar estas diligencias NO ES NECESARIO PARA EL NOTARIO, a diferencia del juez, donde si es necesario porque su procedimiento está en los artículos 724 a 728, y por tanto tiene que ajustarse al 724 que es el que ordena a la intervención del Ministerio Público.

El juez no puede actuar conforme al artículo 699-B, por ser un procedimiento especial para el notario, que no requiere la intervención del Ministerio Público. Tampoco el notario puede actuar conforme a los artículos 724 a 728, por ser un procedimiento reservado para los jueces, ya que los artículos 725 y 726 mencionan expresamente al juez y al secretario. Todo esto demuestra que el artículo 699-B, es una disposición especial y como la norma general cede ante la especial, debe ajustarse la actuación notarial al 699-B y como no dispone que se de intervención ni que se oiga su opinión, NO ES NECESARIO PARA EL NOTARIO dar vista al Ministerio Público.

Tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria en que intervengan menores o incapacitados, afecte intereses públicos o de ausentes, sí debe oírse al agente del Ministerio Público.



Establecimiento de las personas morales extranjeras en México

por Lic. Félix Ricardo Pichardo Fernández
notario adscrito de Huatusco

La globalización en la apertura comercial hace que en nuestro país, se ponga especial interés para conocer y conformar el marco jurídico para el establecimiento de personas morales extranjeras que requieran realizar actividades comerciales esporádicas; en lo específico este artículo, se contrae a personas morales que se asemejan a las de naturaleza civil en nuestro derecho y que se encuentran establecidas ya en otros países y por supuesto creadas bajo la estructura legal de los mismos, haciendo hincapié que tales personas morales por conveniencia económica no se encuentran en posibilidad o simplemente no desean conformar un nuevo ente jurídico bajo las leyes mexicanas, sino en todo caso, realizar sus actividades desde el extranjero y brindar ya sea el servicio o producto en el país donde residen esporádicamente y a través de sus representantes y/o personas autorizadas para el efecto, situación que no es rara en el mundo globalizado, ya sea por implicaciones fiscales y de naturaleza tributaria o solamente por proporción de costos-utilidades.

En relación con lo anterior, es menester interiorizarse en obtener los requisitos legales para el establecimiento y funcionamiento de la empresa que pretenda iniciar ese tipo de actividades en México, así como sus implicaciones económicas, por lo que a mi juicio el primer paso a seguir es revisar las características de la documentación que dieron origen a la figura jurídica extranjera que enmarca la persona moral, aplicando obviamente el derecho comparado, pues nos encontramos en la práctica, que algunas de nuestras figuras jurídicas, son semejantes en estructura y algunas otras cosas, aunque bajo distinto nombre, con las de nuestro derecho, por ejemplo en Japón, donde existe la persona moral que se le denomina fundación que deviene de su Código Civil y es en esencia similar a la sociedad civil que conocemos en nuestro derecho, por consiguiente la legalización del documento fundatorio del ente moral y en su caso traducción se hace indispensable, ya sea bajo los dos sistemas conocidos y aceptados por el derecho internacional dependiendo del país de origen de elaboración del documento (apostillamiento o legalización), a efecto de que en consecuencia los mismos puedan surtir sus efectos legales plenos en este país.

Asimismo, en el planteamiento se describe que en las oficinas centrales del país de origen serán las que supervisarán las actividades y servicios que a través de representantes o personas autorizadas que presten a los diversos clientes que se tengan en México.



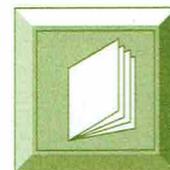
Para iniciar tales trámites se requiere el otorgamiento de poderes tanto para los interesados que tendrán que tramitar las autorizaciones pertinentes con las facultades necesarias para tal fin, como en su momento de ser necesario, a favor del o los representantes que permanezcan en México, todo lo anterior para los fines que persiga su actividad, cabe mencionar que para la eficacia de dichos poderes, los mismos deben ser expedidos en base a los lineamientos firmados en dos tratados internacionales suscritos ambos por México y denominados "Protocolo sobre la uniformidad del régimen legal de los poderes en el continente" creado el 3 de enero de 1940 y la "Convención Internacional sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero", del 30 de enero de 1975, esta última firmada en la ciudad de Panamá, por lo que por regla general un poder otorgado en dichos términos surte sus efectos legales en México, y técnicamente dichos poderes y demás

documentos apostillados no requieren de su protocolización ante notario en nuestro país para su eficacia, no obstante considero conveniente hacerlo pues con ello se obtiene una seguridad jurídica adicional, que será la conservación del documento para su posterior reproducción en forma ilimitada e inclusive la autorización que corresponde para tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que sea necesario.

Ahora bien, para el establecimiento de personas morales extranjeras en México, en específico sociedades extranjeras de naturaleza civil como es el caso que nos ocupa y que no pretendan realizar habitualmente actos de comercio, a efecto de obtener la autorización que corresponde, se hace necesaria la tramitación siguiente ante la Dirección General de Inversión Extranjera y/o delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría de Economía en los diversos estados del país, lo anterior únicamente como

ventanilla de trámite a efecto de ser turnada la documentación detallada a la Dirección General de Inversión Extranjera, para su análisis y resolución definitiva, todo lo anterior con fundamento en los artículos 17 fracción II y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, artículo 21 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y artículo 72 fracción V de la Ley Federal de Derechos en concordancia con los artículos 25, 2736 y 3006 del Código Civil Federal, para tal fin se presenta un escrito en formato libre ante la autoridad competente resumiendo la solicitud, debiendo acompañar como datos la actividad que la persona moral extranjera pretende realizar en México.

Por tanto, los documentos que deben acompañar la solicitud son: el instrumento de constitución de la persona moral extranjera debidamente apostillada y/o legalizada en su caso, que contenga los estatutos sociales de dicha



persona moral y además el poder del representante legal otorgado ante notario público para los efectos de la tramitación. Dicha solicitud debe presentarse en original y dos copias y los documentos anexos en original y copia simple; el plazo máximo para resolver el trámite de la solicitud por la autoridad competente es de quince días hábiles, en el entendido de que si al expirar el plazo anteriormente señalado, no existe respuesta por parte de la autoridad, se entenderá que se aprobó la solicitud en virtud de operar el principio legal de afirmativa ficta y se deberá proceder en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a efecto de obtener constancia de tal afirmativa ficta.

A continuación, se debe realizar el pago de los derechos que genera dicho trámite ante la autoridad competente, siendo su vigencia indefinida, según la legislación actual; cumplidos los anteriores requisitos y a efecto de definir su criterio la autoridad competente revisa los requisitos siguientes:

1. Que la persona moral extranjera compruebe que está constituida de acuerdo con las leyes de su país;
2. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a las normas de orden público de las leyes mexicanas y
3. Que las personas morales extranjeras tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Ya realizado el trámite anterior y aprobado que sea el mismo, se debe de proceder a protocolizar ante notario los estatutos y nombramiento de representantes de la persona moral, a efecto de

enseguida proceder a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, a fin de que con lo anterior se deje debidamente acreditada la capacidad legal y existencia plena de la persona moral para el inicio de sus operaciones en este país y así estar en condición de poder adquirir bienes para su normal desempeño como celebrar contratos o convenios para los mismos fines como lo serían que le otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para instalar sus oficinas. En consecuencia de lo anterior se hace imperiosa la necesidad de contar con representante legal domiciliado en México de la persona moral extranjera que como ha quedado detallado es un requisito de fondo, a fin de que se produzca la autorización de la autoridad para el inicio de operaciones, ya que este representante responde de las obligaciones que en su caso se contraigan.

Ahora bien, esto nos obliga a cuidar el aspecto fiscal del establecimiento de la persona moral extranjera, ya que deberá estudiarse en cada caso en particular, la conveniencia del supuesto que exista o no en términos de la legislación fiscal un establecimiento permanente o base fija en nuestro país que implique tributación fiscal; esto es, en caso de haberse otorgado poder a la persona que deberá de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral extranjera en nuestro país, debe cuidarse que el mismo no contenga facultades para

celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, a fin de que no sea considerado como base fija o establecimiento permanente, o sea, ninguna facultad para fijar precio, condiciones y términos de la contratación respecto de la actividad que desarrolle la persona moral, sino que sean sus oficinas centrales en el extranjero, quienes concreten las operaciones comerciales mismas que sólo se prestarán en nuestro país a través de dicho representante. Es importante señalar que para evitar la doble tributación en materia fiscal hay que revisar los diversos tratados internacionales que ha firmado México toda vez de que si se acredita una base fija o establecimiento permanente en nuestro país se deberá tributar en términos de la legislación fiscal mexicana.

Como profesionales del derecho, nos corresponde ofrecer la alternativa más viable respecto a la situación específica de cada ente, a fin de proporcionar la solución satisfactoria para el establecimiento de la persona moral extranjera en nuestro país, casos que en mucho y con mayor frecuencia se nos han presentando en nuestro quehacer profesional y que motivó el presente artículo como una posible guía de utilidad.



La ley agraria de 1915

EL APOYO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO
PARA LA CERTIFICACION DE ASAMBLEAS
DE CARACTER EJIDAL, UN LOGRO DESDE
LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

por Lic. Miguel Baltazar Vázquez
notario de Altotonga

Luis Cabrera, observador profundo de problemas sociales, en su carácter de diputado, adelantándose a su tiempo, presentó una iniciativa de ley en los siguientes términos: Art. 1º.- *Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.* Art. 2º.- *Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes, etc.*

Entre las razones que esgrimió Cabrera, para defender su iniciativa de ley, del tres de febrero de 1912, fue la falta de voluntad política para apoyar el Plan de San Luis, formulado por Francisco I. Madero, que entonces se comprometió a satisfacer la necesidad de tierras para acabar con el malestar social. Luego siguió Cabrera, con su peroración y sumamente molesto hizo una observación ante la representación nacional: *¡Porque los malditos científicos y reaccionarios no lo han dejado! Y para defender su proyecto de ley en materia agraria, con vasto sentido social argumentó: dos factores hay que tener en consideración, la tierra y el hombre; la tierra*

de cuya posesión vamos a tratar y los hombres, a quienes debemos procurar las tierras. No quiero cansar la atención de los señores diputados que me escuchan, la cuestión agraria es de tan alta importancia, que considero que debe estar por encima de la alta justicia, por encima de esa justicia de reivindicaciones y averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos contra los pueblos; no pueden las clases proletarias esperar procedimientos judiciales dictados para averiguar despojos y las usurpaciones, casi siempre prescritos. Debemos cerrar los ojos ante la necesidad, no tocar por ahora esas cuestiones jurídicas y concretarnos a procurar tener la tierra que se necesita.

Pasando el tiempo, casi tres años después, cuando el licenciado Luis Cabrera, se incorporó en el ejército constitucionalista, pudo realizar su proyecto jurídico, elaborando una ley, que consideró con mayor seriedad el problema social de la tierra, misma que fue promulgada por Venustiano Carranza en la ciudad y puerto de Veracruz el 6 de enero de 1915.

En relación con dicha Ley Agraria, el suceso más importante para la región de Altotonga, es que 60



*Debemos cerrar los ojos ante la necesidad,
no tocar por ahora esas cuestiones jurídicas
y concretarnos a procurar tener la tierra
que se necesita...*



días después de su expedición, se produce el primer reparto de tierras en nuestro país, precisamente el seis de marzo de 1915, expropiando la hacienda de "Santa Cruz", sita en la periferia de la cabecera municipal de Altotonga, para repartirla a numerosos miembros de comunidades indígenas que habían sido despojados de sus tierras, lo que consta en el acta que localizamos en el archivo municipal de Atzalan, que a continuación se transcribe:

En la congregación de Zompazol, del municipio de Atzalan, a la una puesta meridiano el 6 de marzo de 1915, constituidos en la escuela bajo la presencia del ciudadano Aurelio Pazos, jefe de las armas de este municipio y presidente de la junta de administración civil. . . asistido del ciudadano Franco Martínez, secretario de la propia corporación y con la mayoría de la comunidad indígena presidida por el C. Lorenzo González, se procedió en cumplimiento a lo ordenado en el oficio que obra por principio y que ordena dar posesión a la comunidad indígena de los terrenos que indebidamente fueron despojados por el C. Benigno Ríos, al efecto el C. Aurelio Pazos, haciendo uso de la palabra dijo: Que declara solemnemente en nombre del supremo gobierno quedar en legítima posesión y usos legales de los terrenos denominados Tecuanteco, Huapala y Xiocoyalpa, la comunidad indígena de la Villa de Atzalan, y anexos. . . cuya posesión se entrega de acuerdo con las disposiciones relativas expresadas en el superior decreto expedido en la ciudad de Veracruz por el primer jefe de la Revolución, encargado del Poder Ejecutivo del nación, ciudadano Venustiano Carranza, con fecha 6 de enero del corriente año.

Bajo el lema de "Constitución y Reforma", las comunidades indígenas del municipio de Atzalan, resultaron beneficiadas con la referida ley de carácter agrario, dictada hace más de ocho décadas y con base en esos fundamentos legales se

desmanteló en el municipio de Altotonga, un latifundio que formaba parte de la hacienda Santa Cruz, propiedad de Benigno Ríos, cuyas heredades se habían extendido más allá de sus propios límites, a costa de las poseídas, por los comuneros indígenas de Atzalan. Sin más trámite, con base en la Ley Agraria de 1915, se logró la restitución de sus tierras, a sus legítimos poseedores.

Originalmente, la Constitución de 1917, estableció: *Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeran, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.*

Muchos años después, en relación con el problema de la propiedad y tenencia de la tierra, de nueva cuenta el seis de enero de 1992, se publicaron las reformas al artículo 27 constitucional en materia de suelo rural. El 23 de febrero de ese mismo año se promulgó la Nueva Ley Agraria y por decreto de fecha 26 del mismo mes y año, expedido por el Presidente de la República, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Como consecuencia, el seis de enero de 1993, se promulgó el Reglamento de Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

Atendiendo a la nueva legislación, la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Veracruz, siendo presidente del Colegio de Notarios el dilecto colega Silvio Lagos Martínez, se celebró uno de los primeros convenios de concertación con el Colegio, para coadyuvar con



tal certificación de los derechos de ejidatarios y titulación de solares.

Con fundamento en el nuevo marco legal, se coordinó un programa de certificación de asambleas de carácter ejidal. Atendiendo a la responsabilidad que conlleva el ejercicio social de la profesión, todos los notarios fedatarios públicos del Estado de Veracruz prestan servicios para llevar a cabo este importante programa, en bien de los trabajadores del campo.

Siguiendo esta tradición del ejercicio social, nuestro presidente del Consejo del Colegio de Notarios, Gustavo Francisco Rincón Habib, el pasado dos de febrero del 2001, celebró un convenio con el licenciado Jorge Javier Pabello Olmos, delegado del Registro Agrario en el Estado de Veracruz, mediante el cual el Colegio, ofreció promover eventos a nivel estatal, en los que el Registro Agrario Nacional participe, para difusión de actividades previstas por la ley en la materia. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Agraria, el Colegio también se compromete a informar a sus agremiados, que en un plazo de treinta días, deberán dar aviso al registro de toda operación, documento sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal; así como la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles o cuando autorice operaciones sobre traslación de dominio en terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Finalmente, se hace notar que atendiendo a todos los acuerdos celebrados por los directivos del Colegio de nuestra entidad, en una notaría del Distrito Judicial de Jalacingo, se protocolizó el acta de asamblea ejidal efectuada en agosto de 1993, en la comunidad indígena de Xontaxpan, municipio de Atzalan, para cambiar el sistema comunal al régimen ejidal. Este núcleo de población rural no estaba actualizado legalmente, no obstante que fue uno de los primeros restituidos, de acuerdo con la Ley del seis de enero de 1915.

De todo lo anterior arribamos a la conclusión de que los notarios del Estado de Veracruz, coadyuvan en forma eficiente aplicando la nueva reglamentación agraria para proteger jurídicamente la posesión y tenencia de la tierra, de la que son titulares hombres y mujeres de la campiña veracruzana.



Curso de Reformas Fiscales 2002

El pasado dos de febrero se llevó a cabo en las instalaciones del auditorio "Fernando Finck" de nuestro Colegio, un curso gratuito para todos los notarios titulares y adscritos, sobre "Reformas fiscales para el ejercicio 2002", impartido por el contador público Francisco Cárdenas Guerrero, quien en diversas ocasiones ha colaborado con el actual consejo para difundir sus conocimientos en la materia fiscal que a partir de las reformas de principio de año generaron grandes inquietudes entre los colegas notarios.

A este evento asistieron 185 personas entre notarios titulares y adscritos de todo el estado y el tema principal fue la nueva ley del impuesto sobre la renta y sus consecuencias en el ámbito de la función notarial. Cabe señalar que los colegas notarios externaron sus opiniones lo que hizo que resultara el evento más interesante, por lo que se pretende continuar llevando a cabo estos cursos en beneficio del notariado veracruzano.



El notariado y la biométrica

→ una combinación para el futuro

por Joao Gilberto López Hernández
notario adscrito de Veracruz

Una gran preocupación en todo el mundo es el alto índice de documentos falsos y suplantación de identidad que se utilizan y se llevan a cabo para cometer actos delictivos. El notariado por sus características es vulnerable a esas actividades, lo que genera gran incertidumbre en cuanto a las medidas de protección que se utilizarán en el futuro para detectar falsificaciones de documentos y sobretodo la suplantación de identidad.

Actualmente, los notarios del Distrito Federal han optado por tomar una medida de seguridad poniendo en los testimonios una pequeña "calcomanía" con un holograma, su nombre técnico es kinegrama, el cual tiene datos específicos que cada notario utiliza en forma exclusiva y que lo adhiere a las hojas del testimonio, intentando con esto que una copia falsa de ese documento se detecte por carecer de esos dispositivos. En nuestro estado el Consejo Directivo del Colegio de Notarios llevó a cabo las gestiones necesarias para contar con el mismo sistema de seguridad basado en kinegramas, que ahora está disponible en las oficinas del Colegio. Asimismo, en la actualidad los notarios del Distrito Federal

recomiendan y exigen que las personas se identifiquen con dos documentos oficiales para dar mayor certeza de la identidad de los otorgantes.

Sin embargo, el día de hoy debemos preocuparnos por encontrar otros tipos de seguridad para los documentos que expiden los notarios, porque las habilidades de los delincuentes nos rebasan con rapidez.

Por otro lado, en nuestro estado se han dado varios casos de suplantación de identidad por personas que le presentan al notario documentos apócrifos y que asumen una personalidad que no les corresponde, logrando con esto engañarlo y en consecuencia dañar el patrimonio de terceros. Es lamentable que la responsabilidad en la que incurre el notario es calificada como grave, pero no debemos olvidar que los notarios no pueden ir más allá de sus funciones al dar fe de que las personas que se identificaron ante él con un "documento oficial", lo hicieron exhibiendo uno falso con toda la intención de engañar al notario, el cual no puede y no tiene la obligación de detectar que sean falsificaciones casi perfectas.



Por supuesto resulta inquietante que esto sucede con más frecuencia y que todos los notarios quedan expuestos a estas prácticas ilícitas, por eso aunque para muchos parezca exagerado, en el futuro el notario deberá conocer de la identificación biométrica, que es aquella que se hace a través de aparatos y computadoras de tecnología avanzada que básicamente lo que hacen es identificar las características físicas del cuerpo de las personas que son únicas, tales como las huellas digitales, el escaneo del iris, el escaneo facial o el de voz, etc.

Cabe comentar que a partir del año pasado la Procuraduría General de la República cuenta con un sistema de identificación biométrica por escaneo de las huellas de los dedos y de la mano completa, en el cual se lleva un registro de los delincuentes que son consignados a esa dependencia. Argumentan en la procuraduría que esta base de datos les ayudará a determinar la reincidencia y sobretodo la rapidez de poder detectar con exactitud la comisión de un delito por una persona perfectamente determinada por sus características físicas únicas.

Ahora nos preguntaremos ¿cómo funciona la biométrica? y ¿de verdad existe? Efectivamente existe y con mucho éxito se está utilizando en diferentes partes del mundo, sobretodo en los Estados Unidos de Norteamérica, Japón y algunos países europeos, a continuación se detalla una lista de los métodos más utilizados y sus funciones:

¿Cómo funciona la biométrica?¹

1.- Escaneo del dedo

Guarda una plantilla derivada de la huella digital, y no toda la imagen. Es muy preciso. Las unidades para el escaneo del dedo están disponibles para PC y aun precio muy bajo (menos de \$200.00 dólares), su tamaño hace que la tecnología sea útil para controlar el acceso a una laptop.

2.- Escaneo de la mano

Utiliza la geometría de las manos, que no es lo suficientemente distinta para identificar a las personas al azar. Pero la facilidad del registro la hace ser útil para verificar la identidad de

los empleados. Se utiliza para el acceso de los empleados al Aeropuerto Internacional de San Francisco.

3.- Escaneo de la retina

Muy preciso pero molesto. Requiere de la cooperación de los sujetos y de condiciones ideales. Pocos dispositivos se utilizan comercialmente.

4.- Escaneo facial

Escanea y verifica la identidad de las personas en una multitud sin su cooperación ni conocimiento. Pero es posible engañarlo cambiando la apariencia, como el vello en el rostro y el índice de falsos positivos es elevado. Se utilizan en el distrito de negocios de Tampa, Florida.

5.- Escaneo del iris

Muy preciso, distingue entre gemelos idénticos. El sujeto debe permanecer de pie como a tres metros del escáner durante un segundo. Se utiliza para el acceso de los empleados al Aeropuerto Charlotte/Douglas de Carolina del Norte.

6.- Escaneo de voz

Verifica la identidad mencionada. Tiene potencial para utilizarse en las aplicaciones financieras porque funciona a través del teléfono.

Por tanto, no es de extrañarse que en los próximos años los notarios tengan la necesidad de utilizar esta tecnología que parece de ciencia-ficción, ya que le ayudará a realizar mejor su función y brindará la seguridad jurídica que le requiere su comunidad. Es importante que los notarios pongan atención en esta materia y pugnen por la implantación de estos sistemas de seguridad que son una inversión en beneficio del notariado y de la sociedad.

¹Smart Business, enero de 2002 , págs, 34 y 35 "Vigilando a la Sociedad".





¿Es legal hacer la rectificación de medidas ante notario?

Es muy común que en las notarías se solicite que se lleven a cabo rectificaciones en las medidas de los inmuebles que son objeto de diversas operaciones. Por regla general, existe el "criterio" de que si la rectificación no excede en más de diez por ciento la superficie total, pues es posible rectificarlo sin mayor trámite y no se diga cuando se trata de una disminución en las medidas.

Sin embargo, es interesante analizar que la figura jurídica de la "rectificación de medidas" no existe en nuestro Código Civil ni en la Ley de Desarrollo Regional y tampoco en el Reglamento para la fusión, subdivisión, retificación y fraccionamiento de terrenos para el Estado de Veracruz, (todavía vigente), luego entonces ¿dónde está su fundamento?

El artículo 876 del Código Civil señala: "Todo propietario tiene derecho a *deslindar* su propiedad y hacer o exigir el *amojonamiento* de la misma . . .". De dicho precepto legal se desprenden dos conceptos que son deslindar y amojonar, por lo que en el diccionario Porrúa de la lengua española dice lo siguiente:

Deslindar. Señalar y distinguir los términos de un lugar, comarca o heredad. Poner una cosa en sus propios términos, apurando y aclarándola. Fijar linderos.

Amojonar. Señalar con mojones los linderos de una propiedad o jurisdicción. Delimitar, deslindar, acotar.

Rectificar. Reducir una cosa a la exactitud que debe tener. Ajustar un aparato o máquina para que funcione con la mayor precisión y dé el máximo rendimiento. R. Enmendar uno sus actos o proceder.

Continuando con este orden de ideas, el artículo 1747 del Código Civil señala que el error de cálculo sólo da lugar a su *rectificación*, entonces al indicar en una escritura las colindancias o linderos y la extensión superficial de los bienes inmuebles según el artículo 133 de la Ley del Notariado en la fracción V, puede ser que se cometa el error de asentar incorrectamente las medidas del inmueble o que las partes nunca hicieron nada por medirlo y al hacerlo se den cuenta que las medidas que aparecen en su antecedente no coinciden con la realidad.

Por tanto, el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles señala con toda claridad la figura del apeo y deslinde que tiene lugar cuando habiéndose fijado los límites de un predio haya motivo fundado para creer que no son *exactos*, por lo que la ley permite que se lleven a cabo estas diligencias de apeo y deslinde ante notario según lo que dispone el artículo 699-A fracción VI, es decir, se rectifican las medidas a través de dichas diligencias, más no por una simple rectificación ya que se atendería contra el derecho que tienen los vecinos de los predios continuos al no tomarseles parecer y dejarlos en estado de indefensión. Asimismo se evitarían controversias en las que se involucra al notario, ya que si los vecinos no están conformes con esta rectificación en las medidas podrán acudir ante un juez para que resuelva lo pertinente.



Ignacio L. Alvarez

La gran ausencia del notario

por Lic. Miguel Baltazar Vázquez
notario de Altotonga

Después que termina la vida existencial de un hombre, en los que sobrevivimos, queda la percepción sensible del recuerdo, que permanece hasta que todos emprendemos el viaje sin retorno, para llegar al mismo destino. Al parecer, para algunos todo pasa, pero frente a la indiferencia y al olvido, hay quienes vencen a su muerte, porque en vida procedieron con transparencia, dejando huella profunda al paso del camino.

De esa estirpe, fue el dilecto jurisconsulto Ignacio L. Alvarez, quien se distinguió como profesional del derecho, realizando siempre los valores supremos del hombre.

En febrero de 1913, nuestro país estaba convulsionado por el asesinato del presidente Madero, que no encontró la forma de consolidar la estabilidad de la República. En el Estado de Veracruz, tampoco se respiraba un clima de tranquilidad. Francisco Lagos Cházaro, recientemente había ganado las elecciones a Gabriel Gavira, para gobernador del Estado, quien no reconoció su derrota electoral y como protesta se levantó en armas en contra del supremo gobierno.

En ese entorno de inquietudes políticas, Don Severiano R. Alvarez, originario de Martínez de la Torre, Veracruz, de profesión contador privado y la señora Enriqueta Lobato Ruiz, tuvieron la dicha de que naciera su hijo a quien pusieron por nombre Ignacio L. Alvarez, quien percibió la luz primera el 20 de marzo de 1913.

Después de la Revolución, nuestro país encontró su destino político, económico y social, de acuerdo con el artículo tercero de nuestra Constitución Política, hubo acceso para toda la población en los programas educacionales desde enseñanza primaria, educación superior, hasta carreras profesionales en las áreas de ciencias naturales o sociales.

Ignacio L. Alvarez en su niñez, hizo estudios primarios recibiendo las primeras enseñanzas de su maestra Prisciliana. En 1926 ingresó a la escuela secundaria. En sus años mozos, fue encuadernador, también hizo gala de su disposición literaria para escribir cartas de amor a nombre de un xalapeño, que estaba enamorado de una distinguida dama de la ciudad de Puebla de los Angeles. Si bien es cierto que este caballero gozaba de gran fortuna, también lo es que, por su incultura, carecía de los conocimientos de que era dueño nuestro biografiado.

Poco tiempo después fue escribano de la iglesia de San José, en la sacristía del templo católico donde confeccionó fehacientemente de puño y letra infinidad de documentos, en el cual asentó bautizos y matrimonios de la feligresía xalapeña. Se supone que cuando ejerció en forma eficiente el trabajo de escribanía, encontró su vocación para después ejercer el oficio de notario.





Posteriormente hizo su carrera de abogado, en la escuela de Derecho de la ciudad de Xalapa, al parecer fue discípulo del eminente jurista Guillermo Rodríguez Calderón, excelente civilista y maestro de derecho internacional privado. Su examen profesional definitivo se llevó a cabo el cuatro de junio de 1935 y orientado hacia el ejercicio de la profesión, protestó ajustar sus actos a los principios y normas de la ley y la moral.

Pero, siendo estudiante de la ciencia del Derecho, en el año de 1932 fue nombrado auxiliar del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Coatepec, por cierto, en ese año en lugar de legislar en el Congreso Local, fue en el palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Xalapa, cuando el gobernador Adalberto Tejeda, promulgó el Código Civil del Estado de Veracruz, siendo secretario de gobierno, Miguel Aguillón Guzmán, originario de Jalacingo.

Años después, el colega Luis Antonio Córdoba Cervantes, por la vía de amparo impugnó el Código Civil del Estado de Veracruz, aduciendo que fue indebido que el titular del Ejecutivo de la entidad veracruzana, hubiera invadido facultades del poder legislativo, al expedir, ordenar, imprimir, publicar y circular dicha Ley Sustantiva Civil, porque según su opinión, con esta forma de proceder del gobernador, se quebrantó el principio de separación de poderes.

Pero volviendo a nuestro ilustre personaje Ignacio L. Alvarez, en 1936, no resistió la inquietud de impartir cátedra, así accedió como maestro a las aulas de la facultad jurídica de la Universidad Veracruzana, donde demostró su extensa cultura en la materia y experiencia obtenida como abogado postulante al paso por los tribunales. En forma didáctica, enseñó a sus alumnos: Derecho Constitucional, Garantías y Amparo y Derecho Procesal Civil.

Interesó a sus alumnos cuando en sus apuntes explicó: *El Derecho fue creado para servir al hombre, no al hombre para servir al Derecho. De allí que el Derecho, como conjunto de normas, debe encauzar la vida del hombre en beneficio de todos los hombres, y que pueda limitar, restringir un poco las libertades de cada uno, pero jamás aniquilarlas. Todo régimen estatal debe respetar ese límite, ese mínimo de libertades que será intocable, por lo que, aún cuando el Derecho pueda reglamentar la libertad, debe dejar una esfera, esa "celdilla", ese ámbito de absoluta libertad dentro del cual el individuo podrá moverse libremente, y luego*

convencido afirmaba en sus comentarios de cátedra: En los regímenes totalitarios absolutistas, en donde se ha postergado al gobernado para considerar solamente a una entidad abstracta, como es el Estado, que en realidad sin el gobernado no es nada, se ha acabado con su libertad.

El hacer y quehacer jurídico, fue congruente con el pensamiento, producto de su talento insigne, muchas veces la ciudad de Misantla, tuvo el privilegio de contar con su amable presencia y en el parque de esa ciudad señorial, desinteresadamente concedía consulta jurídica a diferentes grupos de obreros y campesinos, que solicitaron su asesoría, apoyo y consejo.

En la época de su juventud, fue conocido como Ignacio Lobato e Ignacio Alvarez Lobato, cuando comentaba su estado civil, efusivamente informaba que: "ambos nombres y apellidos corresponden a mi persona". Como fedatario público, las escrituras que se otorgaron ante su fe, siempre las suscribió como: Ignacio L. Alvarez, cuyo nombre y apellidos representan el honor y la gloria de su familia, particularmente de sus hijos: Ignacio, abogado; María del Carmen, contadora pública; Enrique Roberto, ingeniero civil; María Elena, contadora pública y nuestra distinguida compañera María Amparo, notaria de Xalapa y por supuesto su nieto el licenciado José Enrique Alvarez Jácome, notario de Córdoba.

También incursionó en el ámbito de la judicatura, a una distancia de tres años de haber obtenido su patente, para ejercer como licenciado en Derecho, de diciembre de 1939 al quince de julio de 1944, desempeñó el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se propuso la tarea de llevar a cabo la racionalización de la conducta, siempre orientada hacia la luz de la justicia.

Finalmente, en el año de 1944, obtuvo la titularidad de la notaría pública número tres del Distrito Judicial de Xalapa. En razón de los años de ejercicio como fedatario público, en nuestro gremio, respetuosamente, se le atribuyó la designación como decano del notariado veracruzano. Así rindió su jornada, hasta cuando le sobrevivió el último día de su existencia.

Todas las anteriores razones existen para rendir un homenaje póstumo a Ignacio L. Alvarez, jurisconsulto notable, abogado postulante ilustre, notario impecable y maestro sembrador de ideales.



Durante los años de convivencia con el Lic. Ignacio Alvarez Lobato lo recuerdo como un hombre de nobles principios morales, gran amigo y colega con una trayectoria excepcional en el ámbito jurídico notarial, eminente jurista y litigante con el cual tuve el honor de estar en diferentes reuniones de trabajo, de amigos y colegas.

Cómo no recordar que juntos asistimos en diferentes ocasiones a distintas jornadas notariales y de las cuales tuvimos grandes satisfacciones.

Ambos tuvimos la fortuna, entre otros colegas, tal como el Lic. Rafael Luengas Alvarez, de instalar la primera oficina del Colegio de Notarios, y de formar parte del primer Consejo Directivo que se instaló en un despacho del Edificio Xalapa de esta ciudad. Recuerdo que él quedó como vocal en unión del Lic. Rufino R. Zárate. Además, él fue parte en algunas de las propuestas de reformas a la Ley del Notariado, que a la fecha siguen vigentes y luchador en vanguardia por el fortalecimiento de nuestro Colegio.

Cuando fue expedida por el entonces gobernador del Estado, Lic. Fernando López Arias, éste convocó a todos los notarios del Estado con el objeto de celebrar una Asamblea General e integrar el primer Consejo del Colegio de Notarios, la cual se celebró en el edificio del Palacio. Las palabras que recuerdo de mi amigo Ignacio fue que le gustaría ser parte del Consejo Directivo y fue elegido como vocal.

A su vez, tuvimos la oportunidad, aunque en diferentes momentos, de haber sido jefes del

Departamento del Registro Público de la Propiedad, él aproximadamente en el año de 1954.

Por los años de 1940 a 1942, ambos tuvimos la oportunidad de laborar en el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cómo no recordar el caminar por los pasillos y las escalinatas de tan bello edificio, y de saludar a nuestros colegas, intercambiar en algunas ocasiones nuestras experiencias en las decisiones de la aplicación de justicia en los asuntos de la Segunda Instancia que nos correspondía resolver. Para ese entonces el Lic. Ignacio (Nachito Alvarez) fue Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal y el suscrito de la Tercera Sala.

Ignacio Alvarez Lobato fue además un asiduo litigante, y siempre se le veía por los juzgados, hasta hace poco tiempo, antes de su fallecimiento.

Su hija, la Lic. Amparo Alvarez Castilla, siguiendo los pasos y enseñanzas de su padre, ha seguido una trayectoria jurídico notarial, además de ser también una buena litigante y política reconocida, tesitura que seguramente heredó de su padre.

Lo recuerdo y siempre lo tendré en mi memoria, pues lo más valioso que el hombre puede tener en la convivencia es la amistad.

Xalapa, Ver. a 14 de marzo de 2002
Lic. Fernando Finck



Recuerdos

del Lic. Ignacio Alvarez Lobato

por Lic. José Enrique Alvarez Jácome
notario de Córdoba

Hablar de mi abuelo siempre es un orgullo, ya que como parte de su descendencia y como una persona que tuve la oportunidad de vivir y convivir con él varios años de mi vida, en mi niñez y juventud, me consideré como un hijo más al que como a todos sus hijos, siempre nos dio ejemplo de honestidad y trabajo.

Recuerdo que en alguna de las ocasiones en que me llamaba la atención por alguna omisión o falta de mi parte, me decía "Haz lo que yo te digo, no lo que yo hago" porque yo ya estoy formado y se lo que hago, mal o bien pero es mi responsabilidad, sin embargo tú, apenas te estás formando y quiero que lo hagas bien. En su momento no lo entendía, pero hoy, le agradezco todas y cada una de las palabras que me dijo y me enseñó.

Gracias al ejemplo y orientación de mi abuelo, y al gran amor y apoyo que siempre tuve y tengo de mi tía la Lic. María Amparo Alvarez Castilla, estudié la carrera de Licenciado en Derecho hasta llegar a ser Notario Titular.

Durante los años 1983 y 1984, a mi abuelo aún siendo catedrático decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, y yo, siendo estudiante de la misma facultad, tuve la oportunidad de llevarlo a muchos viajes, a los cuales me pedía que lo llevara porque iba a ver a diversos clientes, ya que tenía asuntos de litigio por todo el Estado, lugares tales como Veracruz, Misantla, Papantla, Poza Rica, Tuxpan, Martínez de la Torre, Córdoba, San Andrés Tuxtla, Cosamaloapan, Coatzacoalcos y otros lugares más, en los cuales igual antedía a personas de posición económica alta a quienes les llevaba negocios muy importantes, como a personas de escasos recursos económicos con asuntos sencillos o complicados.



Algo que me llamaba mucho la atención de su forma de ser, es que no le gustaba o no sabía cobrar sus asuntos, ya que los clientes prácticamente le tenían que rogar para que les agarrara el dinero, y aun así, en casa de mis abuelos siempre hubo todo lo necesario para vivir dignamente y con desahogo económico.

En los múltiples viajes a los que lo llevé, siempre lo hice con muchísimo gusto, ya que además de hacerle compañía y conversar con él de muy diversos temas, como de Derecho, de sus anécdotas, de su juventud, de su época de estudiante, de sus preocupaciones y de sus alegrías, además al regreso de cada viaje, siempre me regalaba algún dinerito que me caía muy bien para divertirme con mis amigos o pasear con mi novia Isandra Altamillano Corro.

En el correr de la vida y en mi estadía por diversos lugares del Estado, siempre me encuentro a personas y especialmente a Abogados mayores, que me hablan de mi abuelo con mucha gratitud, admiración y respeto, porque lo recuerdan como al gran maestro, que en sus épocas de estudiantes les enseñó y orientó, y con quienes siempre compartía la experiencia de sus asuntos en las aulas, y después, estos mismos estudiantes ya en su etapa de profesionales, seguían acudiendo al maestro, quien igualmente les seguía dando su consejo para el asunto que planteaban, sin el mayor interés que el de compartir sus vastos conocimientos jurídicos. Ese era mi abuelo!

En estos viajes maravillosos, prácticamente fui en gran parte su confesor, a quien le contaba sus pensamientos muy personales, con lo que me pude dar cuenta del gran sentido de responsabilidad y amor que siempre tuvo para con su familia, ya que siempre estuvo pendiente en todos los aspectos de su mamá, con quien cenaba todas las noches; pendiente de su esposa, mi abuela Carmela; de todos sus hijos y hasta de sus nietos.

Mi abuelo fue una persona poco expresiva sentimentalmente hablando, o al menos esa es la imagen que me daba, pero en el fondo tenía un gran corazón, y aunque rara vez me decía cuando hacía bien alguna cosa, me enteraba por terceras personas que le daba mucha alegría los triunfos de sus hijos y nietos y hasta se mostraba orgulloso.

Como amigo, a don Ignacio Alvarez lo buscaban frecuentemente algunos de sus más cercanos amigos, con quienes se llevaba muy bien y se le veía muy contento, y con quienes siempre estaba de muy buen humor, gustaba de contar chistes, anécdotas y a alguno que otro lo agarraba de botana.

Recuerdo que salí de la carrera en 1985, me titulé en 1986 y en 1988 presenté mi examen de Aspirante al Ejercicio del Notariado, y cuando le informé del resultado de mi examen, simplemente me dijo "No haces gracia, era tu obligación", sin embargo, esta era su particular forma de decir felicidades, bueno, eso es lo que yo creo.

No, no es que así lo crea, estoy seguro de ello, tan es así que en 1986 cuando por virtud de la permuta que celebró con mi tía Amparo, él quedó como titular de la Notaría Pública Número Uno de Huayacocotla, Veracruz, me dio la gran oportunidad de mi vida al solicitarle al Ejecutivo del Estado, que me nombrara Encargado Provisional de su Notaría, en términos de los artículos transitorios de la anterior Ley del Notariado, y una vez que obtuve la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, me propuso para ser su Adscrito, cargo que desempeñé durante seis años, y que fue trascendente como parte de mi formación profesional siendo así un escalón más para alcanzar la tan anhelada titularidad.

Otra cosa que recuerdo que decía, no se si era en broma o en serio, es que "a la mujer ni todo el amor, ni todo el dinero", pero creo que a él no le funcionó, porque con mi abuela siempre fue espléndido. Yo he tratado de aplicarlo, pero mi esposa Isandra no me lo permite.

Es tan grande mi agradecimiento y amor que siempre tuve y tendré a mi abuelo, que como un pequeño homenaje, puse a mi pequeño hijo, hoy de casi cinco años de edad, el nombre de Ignacio Alvarez Altamirano, "Nachito Alvarez", para que lo sigamos recordando cada vez que digamos el nombre de mi hijo.

Abuelo, te recordamos siempre, descansa en paz.



jurisprudencia

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 8 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último.

Amparo en revisión 2389/89. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 15 de enero de 1990. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL. El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal;

pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.

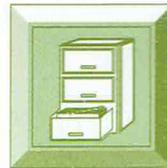
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2400/89. María Carolina Zapata Narváez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

PERSONALIDAD. OTORGAMIENTO DE UN PODER CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social; sin embargo, si un mandato exhibido por un apoderado de determinada sociedad, se confirió después de que había concluido el término de duración fijado en el contrato social, ello no implica su desaparición, cuando aun después de que se haya dado la causa de disolución de empresa continúe funcionando como sociedad irregular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6201/91. Export Import Bank of the United States. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



La Cláusula Penal

por Lic. Andrés Vázquez González
 Director de servicios jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz

El licenciado Andrés Vázquez González nos presenta su opinión acerca de la cláusula penal, un estudio interesante complementado por varias jurisprudencias que en su trayectoria como abogado postulante ha utilizado y que comparte con nosotros en este documento.

Tanto el concepto de la cláusula penal como la opinión acerca de su naturaleza íntima, han sufrido una evolución durante el desarrollo de nuestra institución en el tiempo. Y esto es así porque la cláusula penal no constituye una categoría dogmática, sino una categoría histórica, lo que vale decir que su esencia y naturaleza se deben determinar de modo diverso, según sea el momento en que el investigador realice el estudio de las mismas. Esta razón explica, de por sí, el hecho ya puesto en relieve de que no existe entre los autores uniformidad de criterio acerca de qué debe entenderse a ciencia cierta por cláusula penal y de cuál sea la naturaleza de la misma.

Nacida en el primitivo Derecho Romano la *-stipulatio poenae-* con una finalidad conminatoria; impuesta en aquel derecho por la especial estructura del sistema obligacional del mismo, que no acordaba la protección y el resguardo de la coacción pública sino a muy pocas relaciones de carácter obligatorio, derivó luego, poco a poco, hacia el concepto de la reparación, viendo sustituir así su primitiva naturaleza penal por otra de carácter más bien indemnizatorio.

Esta derivación de la finalidad primitiva de la cláusula penal en virtud de la cual pasa del desempeño de una finalidad o función aflictiva al de otra más bien satisfactoria encuentra amplio eco en el concierto de

ideas sólidamente acogidas en las legislaciones propias de un estadio avanzado de civilización, y en virtud de cuyas ideas se estima que el progreso de la legislación civil radica en su mayor autonomía frente a otros órdenes jurídicos (especialmente frente al orden penal), lo que se traduce en un desplazamiento del concepto de pena en sustitución por la idea de reparación o indemnización.

Mientras algunos autores sostienen que no debe considerarse que su naturaleza esté determinada por otro carácter que el de su peculiaridad reparadora, otros afirman que el rasgo típico de la cláusula penal es su modalidad conminatoria y aflictiva.

Al menos debe conservar, como acontecía en los primeros tiempos en que hizo irrupción en el prístino derecho romano, una función punitiva. Por encima de estas dos tendencias y pretendiendo superarlas a modo de síntesis que encierre en sí los elementos conceptualmente válidos de la tesis y de la antítesis, se levanta una tercera posición doctrinaria que busca conciliar los extremos opuestos refundiendo la idea de la naturaleza de la cláusula penal en un nuevo crisol, en el que son elementos esenciales tanto el concepto de reparación como el de pena. Seguidamente trataremos de perfilar los rasgos de solución.



La doctrina: concepción negativa de la cláusula penal

El criterio doctrinario que determina la posición que se ha de adoptar frente a una estipulación por la cual se pacta que en caso de que una de las partes realice, o no realice, un determinado acto deberá proporcionar a la otra tal o cual prestación, ha variado en el correr del siglo antepasado.

La posición primitiva en esta materia fue la de considerar que frente a tal estipulación, el intérprete no halla las modalidades específicas propias de la cláusula penal.

Unos sostenían que aquella estipulación (que, de acuerdo con nuestras concepciones modernas, es típicamente una cláusula penal) equivale a la promesa condicional de cierta suma de dinero para el caso en que la condición representada en esta circunstancia por la inexecución de la obligación principal, viniera a realizarse.

La doctrina: asimilación de la cláusula penal a la liquidación convencional de daños y perjuicios

Otros estiman como Demolombe, - por el contrario - que lo que se denomina "pena convencional" representa solamente "la fijación convencional, determinada por adelantado entre las partes, de los daños y perjuicios... debidos al acreedor en caso de inexecución de la obligación principal".

En Francia fue defendida por Laurent, quien afirma que la cláusula penal es "la pena convencional que las partes contratantes estipulan, como dice el art. 1229, para avaluar y determinar los daños y perjuicios los cuales el acreedor tiene derecho en caso de inexecución de la obligación principal". Ella es, en el fondo, idéntica a la cláusula prevista por el art. 1152, es decir, a la cláusula de los daños y perjuicios convencionales. Más agudamente expresa todavía su posición cuando dice en el mismo orden de ideas que "la palabra pena es impropia, es la compensación por los daños y perjuicios que el acreedor sufre a consecuencia de la inexecución de la obligación, y estos daños y perjuicios son la reparación de un perjuicio".¹

En virtud de la interpretación doctrinaria que acabamos de señalar, el problema de la naturaleza de la cláusula penal se resuelve en el sentido de considerar que dicha estipulación es cosa idéntica a la liquidación convencional y anticipada de daños y perjuicios. Tal es, a pesar de algunas discrepancias, la opinión que domina entre los comentaristas del Código de Napoleón.

La doctrina: diferenciación entre cláusula penal y liquidación convencional de daños y perjuicios

WENT sostuvo la posición, audaz y revolucionaria de que la cláusula penal no tenía ninguna relación íntima con los daños y perjuicios, que ella perseguía sólo la finalidad de castigar al autor del hecho antijurídico, y que su alcance no estaba limitado por otra medida que la de su carácter penal.²

NETTELEBLADT³ sostiene que la pena y la obligación principal, lejos de encontrarse, en una relación de alternatividad, deben en principio y faltando una expresa y evidente estipulación en contrario, acumularse.

La doctrina: solución intermedia

La posición intermedia, que HUGUENEY⁴ recoge con singular brillo cuando afirma que la cláusula penal debe ser considerada, a la vez y según el punto de vista desde el cual se la mire, como una indemnización y como una pena. Excluir el aspecto reparador o excluir el aspecto penal de la cláusula penal, son dos posiciones extremas igualmente condenables: sólo una mixtura de estos dos puntos de vista proporciona la solución prácticamente deseable y teóricamente exacta.

DE RUGGIERO recuerda que según algunos autores la función de la cláusula penal es preventiva y consiste en una liquidación anticipada de los daños que pueden derivar al acreedor por el incumplimiento o la mora del deudor; agregando que en contra de esta posición se encuentra la tesis que sostiene que la cláusula penal posee una doble función: la de la preventiva liquidación de daños y perjuicios y la de robustecimiento del vínculo obligatorio.

La doctrina: conclusiones

Del análisis de las posiciones doctrinarias que acabamos de exponer resulta que la mayoría, y casi la unanimidad de los autores contemporáneos aceptan, respecto de la naturaleza de la cláusula penal, la posición bipartita derivada de sus dos finalidades fundamentales y concurrentes (la punitiva y la resarcitoria).

Con esto se dice que, con o sin una razón lógica y jurídicamente valedera, se ha abandonado ya la etapa de la historia de nuestra institución en la cual se trababan arduas discusiones acerca de la primacía o exclusividad de cada una de estas tendencias.

La legislación

El Código de Napoleón legisló la pena como si se tratara de una liquidación convencional de daños y perjuicios rigorismo del que escapó al dar una mayor flexibilidad al mecanismo de la pena. Esta posición del Código de Napoleón repercutió en todos los cuerpos legales que siguieron su inspiración.

En nuestro país, el hoy vigente Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de Veracruz se contempla la posibilidad de pactar por los contratantes cierta prestación como pena previniendo además de que si se estipula ésta, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

La jurisprudencia

No. De Registro: 209,385

Jurisprudencia

Materia (s): Civil

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: 1.4° C. J/61

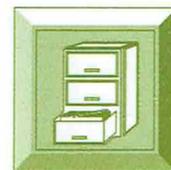
Página: 61

Genealogía: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 570, página 411

PENA CONVENCIONAL. CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL EN LA.

Interpretación auténtica, lógica y sistemática de las disposiciones legales rectoras de la cláusula penal, en la relación con su objeto y naturaleza jurídica, conduce a determinar necesariamente que el concepto "obligación principal", utilizado en el artículo 1843 (IDEM 1843 CODIGO CIVIL FEDERAL, 1776 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cada obligación concreta por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena convencional, y en modo alguno a la obligación que se estime de mayor importancia, económica o de cualquier otra índole, entre todas las contraídas en un contrato. Las razones específicas que conducen a dicho criterio son las siguientes: 1. De lo dispuesto en el artículo 1840 del citado ordenamiento sustantivo, se advierte que la pena convencional es una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Su objeto esencial, según lo explica magistralmente los autores del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en la parte expositiva, consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan con la falta de cumplimiento de la obligación, y por esto se fija como límite máximo el valor de la obligación principal, porque se pudiera exceder de éste, se halagaría con un incentivo poderoso al acreedor, para

obstaculizar el cumplimiento o ser moroso al exigirlo, por lo menos, con el ánimo de obtener el importe de la pena, que implicará no solo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable. En dicha parte expositiva se ve que invariablemente se identificó a la obligación principal con la obligación incumplida. Por otra parte, el objeto descrito de la cláusula penal ha continuado hasta nuestros días, sin variación en la legislación vigente, y esto lleva a la situación siguiente: si no se identificara a la obligación principal con la que por incumplimiento la generó, contrariando así el fin perseguido con la institución. Verbigracia, si un arrendatario incumpliera con el deber adquirido de sustituir el calentador de agua por uno nuevo, cuyo precio no excediera de tres mil nuevos pesos, siendo la prestación contractual de mayor importancia, el pago de la renta mensual de cuatro mil nuevos pesos, con el criterio que no se admite por este tribunal, sería válida esa estipulación y, consecuentemente, contravendría el objeto explicado, al proporcionar al acreedor, no sólo lo máximo que pudiera obtener con el cumplimiento de la obligación, sino una jugosa ganancia, ajena totalmente a los propósitos de la institución; en cambio, si como obligación principal se entiende la situación del calentador, lo convenido al respecto sería nulo, en lo que excediera al valor de este mueble más la mano de obra y materiales para su instalación, logrando así inobjetablemente que el arrendador fuera compensado por lo que perdió con el incumplimiento, sin propiciar una injusta ganancia. 2. Del contenido de artículo 1841 (IDEM 1841, CODIGO CIVIL FEDERAL, 1774 CODIGO CIVIL DE VERACRUZ) del Código Civil, se desprende el carácter accesorio de la pena convencional, y por tanto, que su existencia, validez y subsistencia siguen la suerte de la obligación con la que se le vincula. Por esto, el precepto dice que la nulidad del contrato importa "la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél", con la sola aclaración de que en este texto, la palabra contrato está usada como sinónimo de la obligación que sirve de base a la cláusula penal, siguiendo con esto una antigua costumbre de los legisladores y los autores. Este carácter accesorio acogido en la ley, permite explicar con claridad que en una disposición inmediata posterior se use el concepto "obligación principal", entendiéndose éste en oposición al de "obligación accesorial" dado a la pena, en seguimiento de una de las clasificaciones tradicionales de las obligaciones, que distingue entre principal y accesorial. 3. En todos los artículos relativos a la cláusula en comento, se regula únicamente la relación existente entre la obligación incumplida y la de pagar la prestación convencional por el incumplimiento, sin involucrar para nada alguna situación distinta. Por ejemplo, en el artículo 1840, donde se establece la posibilidad de pactar esa





...la cláusula penal debe ser considerada, a la vez y según el punto de vista desde el cual se mire, como una indemnización y como una pena...

modalidad; en los artículos 1844 y 1845, (IDEM 1844, 1845 CCF, 1777, 1778 CCV), referentes a la modificación de la pena por incumplimiento parcial de la obligación; o en el 1846, donde se dispone que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación (incumplida) y el pago de la pena, sino una sola de estas prestaciones, por regla general. Esta constante haría ilógico que cuando a la palabra "obligación" se le agrega la voz "principal", se le diera un significado diferente al de la obligación incumplida, porque con ello se rompería la uniformidad, sin ninguna explicación ni necesidad, e inclusive se alteraría la armonía de las normas y el objeto de la institución regulada, como ya se vio.

Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.
Amparo Directo 4974/93 Equipos Básicos, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo Directo 2434/94 Adán Gutiérrez González 19 de mayo de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo Directo 4374/94 Impceco, S.A. de C.V. y otras 8 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo Directo 4574/94 Ignacio Rocha González 22 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo Directo 5334/94 María Esther Villalobos Herrera. 27 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.
Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

No. De Registro: 210,939

Jurisprudencia

Materia (s): Penal y Civil

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Tomo: 79, Julio de 1994

Tesis: 1.4°. C.J/60

Página: 35

Genealogía: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 571, página 413

PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS

Conforme al artículo 1840, (1773 del Código Civil de Veracruz) del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Agrega el precepto que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. El artículo 1847 del propio ordenamiento previene, que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. De estos artículos se desprende que la pena convencional se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor. Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional, a la cual en ocasiones los contratantes la designan expresamente como tal en sus convenciones o con algún término equivalente, como "cláusula penal", pero a veces le dan otras denominaciones distintas, como por ejemplo, renta, compensación, interés moratorio, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. Sin embargo, siempre que se surtan los elementos indicados, deberá considerarse que existe una pena convencional, con independencia de la denominación que se le dé.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 1937/92 Rogelio Reyna Compañía, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo Directo 3253/92 Cryoinfra, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras.

Amparo Directo 1540/94 Unión Ciento Ochenta y Siete, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo Directo 1734/94 Ralph y Asociados, S.C. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

Amparo Directo 2434/94 Adán Gutiérrez y Asociados, S.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

Amparo Directo 2434/94 Adán Gutiérrez y Asociados, S.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

Amparo Directo 2434/94 Adán Gutiérrez y Asociados, S.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

Amparo Directo 2434/94 Adán Gutiérrez y Asociados, S.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

No. De Registro: 195,687
Jurisprudencia
Materia (s): Civil

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: VII, 1º. C. J/9
Página: 756

PENA CONVENCIONAL, ALCANCE JURÍDICO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

El artículo 1773 del Código Civil, establece que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación se incumpla o no se ejecute de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. Por su parte, el diverso 1776 del propio ordenamiento prevé que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. En consecuencia, si se pacta como pena convencional un porcentaje mensual sin límite de tiempo, y por el transcurso de éste, cuando se exige el cumplimiento, la referida pena supera a la obligación principal, debe establecerse que la parte de la pena que excede del valor o cuantía de esa obligación, es nula, por ser contraria a una ley prohibitiva, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil citado.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo Directo 809/92 Sofía Reboseño Michaca. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

Amparo Directo 503/97. Suministro Universal, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Amparo Directo 939/97 Martha Valencia Sibaja y otros. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Amparo Directo 743/98 Rufino Díaz Reyes. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV. Materia Civil, Pág. 411, tesis 570, de rubro: "PENA CONVENCIONAL. CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL EN LA." Y Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XV-II, febrero de 1995, página 439, tesis VII. 2º. C. 36 C. De rubro: "PENA CONVENCIONAL EXCESIVA. SOLO ES NULA EN LA PARTE QUE EXCEDE EL LIMITE LEGAL (ARTICULO 1776 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)"

Posibilidad de existencia de penas civiles

La pena civil, por la propia necesidad de las cosas, no puede ser del campo mismo del derecho civil. De lo contrario el orden jurídico - civil quedaría sin su fundamento natural y lógico, ya que no existe norma

jurídica perfecta que no participe del carácter coactivo de la verdadera norma jurídica y suponga, por tanto, de manera presente o inmanente, la existencia de una pena reservada para su transgresor.

Conveniencia de establecer penas civiles

En el momento actual de la civilización, y aun en todo momento de la historia de la humanidad -ya que se trata de un aspecto no perfectible de la naturaleza humana, al menos tomada esta en forma genética -, los hombres no sienten el mandato de la norma de conducta de tal modo que se sometan todos, y en todos los casos, a ella. Antes por el contrario, numerosos ejemplos nos muestran diariamente que las cosas suceden de diverso modo y que en virtud de causas justas o en virtud del propio capricho, o en virtud incluso del ánimo de actuar antijurídicamente, los hombres en muchas ocasiones suelen no observar las normas a que deben someterse, ya sea que dichas normas vengan impuestas por una ley, ya sea que ellas hayan sido estatuidas para el caso concreto por los mismos sujetos de derecho, que de este modo tienen facultad de ligar sus conductas en virtud de la concordancia de sus voluntades.

Esta simple verificación acerca de la necesidad de que, el derecho civil positivo cree, dentro de su mismo ámbito, mecanismos aptos para asegurar el cumplimiento de las situaciones jurídicas que él establece en forma inmediata o derivada. La misma vida jurídica refleja idéntico concepto al reglamentar los diversos institutos de garantía: las fianzas, las prendas, las hipotecas, el derecho de retención, etc., no son sino otros tantos medios que el derecho civil pone al alcance de los particulares para que puedan tener la seguridad de ver satisfechas sus legítimas expectativas, ya sea asegurando estas en sí mismas, ya sea disponiendo el mecanismo necesario para constreñir el deudor a observar determinada conducta.

Esta consideración impone que el orden jurídico - civil no sólo puede, sino que incluso debe disponer dentro de su propio ordenamiento una serie de medios que tiendan a reforzar el cumplimiento de sus normas, es decir a hacerlo observar como orden dado.

Tres razones, entre otras, saltan a la vista cuando se piensa en las ventajas de penas civiles:

a) La primera, de índole práctica, se refiere a la utilidad que deriva para el comercio jurídico de que los hombres al pactar cada negocio jurídico concreto puedan crear la penalidad adecuada al mismo, más o menos severa según la importancia de dicho negocio y más o menos grande según la trascendencia que él tenga para las partes contratantes.





b) La segunda es de índole moral y se refiere al papel que la cláusula penal desempeña al dar a las partes facultades para dosificar la injerencia de elementos morales dentro del derecho civil, ya que es posible mediante cláusulas penales que los contratantes adapten el mecanismo del derecho destinándolo a reforzar ciertos compromisos, con mayor o menor eficacia según su grado de cultura moral.

La cláusula penal, al ser creada para cada caso concreto, permite adecuar las sanciones convenientes a deberes que corresponden a muy diversos grados del desarrollo de la conciencia moral, con lo que se contribuye de modo eficaz al perfeccionamiento del nivel moral de una sociedad dada.

c) Finalmente, la tercera razón es de índole propiamente jurídica y lógica, y se relaciona con el concepto mismo que deba tenerse de la convención. La cláusula penal, al contribuir a la mayor eficacia de la convención, tiende a la perfección jurídica de esta en sí misma considerada.

Del conjunto de consideraciones que acabamos de realizar resultaron algunas consecuencias. Estas son: 1) que en el derecho civil cabe el concepto de pena; 2) que de hecho, en el actual estadio del derecho civil moderno, es políticamente conveniente, y aun necesaria, la existencia de penas civiles, y 3) que entre estas penas civiles ocupa lugar principalísimo aquella que denominamos cláusula penal, pena específica que debe ser necesariamente admitida en virtud de argumentos de índole práctica, moral y jurídica.

Autonomía de las cláusulas penales

La compatibilidad existente entre la cláusula penal y la liquidación convencional anticipada de daños y perjuicios. La importancia de esta parte es decisiva, por cuanto en ella va ínsita la cuestión de la autonomía de la cláusula penal o de su subsunción dentro del derecho de los daños y perjuicios.

Por definición, los daños y perjuicios son el resarcimiento del daño que se produce a algún sujeto de derecho. Es decir, la satisfacción pecuniaria con la

cual se trata de compensar el perjuicio que se ha causado al acreedor de la obligación a consecuencia del incumplimiento de la prestación que estaba a cargo del deudor.

Basta enunciar el principio que acabamos de esbozar, y que rige los daños y perjuicios, para percatarse que es esencial a su noción la idea de equivalencia entre el daño causado y la indemnización que se debe a la parte perjudicada. Tan es así, que en el sistema del derecho civil cuando el juez ha de determinar el monto de los daños y perjuicios, el legislador no le atribuye facultades totalmente discrecionales, sino que limita su actividad o facultades mediante un conjunto de normas a las que debe someter su razonamiento para proceder a la determinación de los daños y perjuicios.

La equivalencia entre el daño y la reparación debe existir siempre: este es el sistema de la lógica, según acabamos de ver, y el que aceptan las legislaciones positivas. En unos casos (liquidación judicial de los daños y perjuicios) por la vía de la equivalencia real entre el daño causado y el perjuicio sufrido; en otros casos (liquidación convencional o legal de los daños y perjuicios) por la vía de la equivalencia presunta. En estas hipótesis, la ley presume la existencia de un equivalente, como lo prueba el hecho de que, por ejemplo, la indemnización no pueda ser aumentada o disminuida por encima o por debajo de las cantidades que la convención o la ley han establecido como indemnización satisfactoria. Algunas precisiones en cuanto al concepto de penalidad.

Así como la esencia de la idea de indemnización se relaciona con el concepto de equivalencia entre el daño sufrido y lo que se debe por vía de daños y perjuicios, la esencia de la idea de pena se vincula al concepto de sanción. Es decir, imposición de alguna carga o modalidad aflictiva que infiere daño al que la recibe.

La idea de pena obra de dos modos diversos, según sea el momento de su proceso existencial en el cual se le considere. En una primera etapa (antes de haberse producido el evento que se procura sancionar), obra a modo de preventivo ejerciendo una coacción psicológica

*La pena debe ser ubicada dentro del orden jurídico - civil:
no cabe, pues, otra alternativa que su autonomía...*



sobre el agente, la cual se evidencia precisamente en el temor a las consecuencias dañosas que en virtud de la pena seguirán al evento prohibido o contrario a derecho. En un segundo momento (luego de haberse producido el evento que se procura sancionar), la pena obra cuando ya su eficacia para el caso concreto ha desaparecido, y no tiene otra finalidad que la de producir un daño o castigo a quien actuando de modo no consentido por la norma ha infringido un mandato, y la de servir la prevención o escarmiento a futuras conductas antijurídicas. La pena mediante una aflicción infligida aquel que debe ser penado, cuya aflicción se traduce en un perjuicio que se causa al sujeto.

La idea de pena no cabe dentro de la indemnización: la pena supone siempre una prestación que, en valor, se encuentra situada por encima de la indemnización normal de daño y perjuicios (esto es: de la indemnización equivalente al daño causado), es decir, la supone algo más que la indemnización. Resultando así que el concepto de indemnización no tiene coincidencia lógica con el concepto de pena, es preciso concluir que, en principio, las cantidades de las prestaciones que por uno u otro concepto puedan deberse no tienen necesaria asimilación o concurrencia.

Pretender que en caso de incumplimiento de un contrato se pague una cantidad única a título de indemnización y a título de pena, es una contradicción. Son tan opuestos ambos conceptos, que no existe modo de enlazar sus consecuencias patrimoniales hasta el punto de hacerlas asimilables la una a la otra. Queda claro que con el pago de una

cierta cantidad unitaria se pueda atender al pago de la pena y al pago de la indemnización de daños y perjuicios, ya que se trata de dos conceptos totalmente divergentes.

Conclusión

Del análisis que antecede se desprende que no puede pretenderse, dentro de la lógica de los preceptos jurídicos y sin que ello implique desfigurar y deformar tanto la idea de pena como la idea de daños y perjuicios que una misma y única prestación sometida a un mismo y único régimen jurídico pueda, a la vez, deberse a título de pena y a título de indemnización de daños y perjuicios.

Lo propio es que la cláusula penal el admitir su existencia, es darle una calidad de instituto autónomo, que no tiene nada que ver con la liquidación anticipada de daños y perjuicios, que es independiente de ella y que se somete en su mecanismo y funcionamiento a un sistema dispositivo también diferente de aquella. La pena debe ser ubicada dentro del orden jurídico - civil: no cabe, pues, otra alternativa que su autonomía.

¹LAURENT, Principios de Derecho Civil Francés, T, XVII, Pág. 422, núm.

²WENT, Concepción y esencia de la pena convencional, especialmente, Pág. 399

³NETTELDBLADT, La convención penal según el derecho común...



¿OFICINA SIN PAPELES?

¡a! En la actualidad, las impresoras de las oficinas trabajan más que nunca.

Número de impresoras instaladas en Estados Unidos
90 MILLONES

Periodo de vida promedio de una impresora de inyección de tinta de escritorio
3 AÑOS

Periodo de vida promedio de una impresora láser de escritorio
6 AÑOS

Número promedio de páginas impresas todos los días por usuario Web
423.5 MIL MILLONES

Costo promedio de imprimir una página en impresora láser a color en 1994
\$1.75 USD

Costo promedio de imprimir una página en impresora láser a color actualmente
10 CENTAVOS DE DOLAR

Costo promedio de imprimir una página en una impresora láser monocromática ctualmente
2 CENTAVOS DE DOLAR

Número de cartuchos de toner que ha reciclado Hewlett-Packard desde 1990
12 MILLONES

Fuente: Gartner, Hewlett-Packard por Annette Cardwell

ORACION A MAIMONIDES

Sea que, me prepares para ejercer mi arte. Ayúdame, Dios Todopoderoso, en esta mi tarea para que triunfe.

Dale a mi corazón el amor a la sabiduría y a la salud!

Prevéname del amor al lucro y del amor al honor, porque esas cualidades van contra el amor a la verdad y el amor a la salud!

Anima y fortalece mi cuerpo y mi alma para que siempre esté dispuesto a ayudar.

Al rico y al pobre, al bueno y al malo, al amigo y al enemigo;

Para que vea únicamente al hombre y al enfermo.

Dale a mis enfermos en su corazón la fe en mí y mis conocimientos;

Que escuchen mis consejos y cumplan mis órdenes.

Aleja de su lecho de enfermedad a todos los curanderos Y a todo el ejército de consejeros cercanos.

Haz que mi corazón escuche la voz de los sabios y la verdad acerca de mi ciencia, Que transmita mi inteligencia a los que lo deseen, pues el campo de la sabiduría es vasto y grande.

Fortalece y anima mi corazón para protegerme de los látigos de los que se creen sabios y que me desprecian.

Que no me desvíe del camino de la verdad ni tenga favoritismos.

Maimonides

Podría sucederle a Usted

Para todos nosotros el once de septiembre del dos mil uno es una fecha que no olvidaremos por la tragedia sucedida en Nueva York, para muchos otros, ese día sus negocios se vinieron abajo al caer ambas torres del World Trade Center, lo que significó perder su empresa, sus empleados y en algunos casos toda su información (que era prácticamente lo más valioso que tenían), así pues, perdieron años de trabajo y en consecuencia miles y miles de dólares.

Sin embargo, para algunos otros, a pesar de las pérdidas tan grandes de información e infraestructura, tuvieron la "suerte" de poder seguir brindando sus servicios, claro está en otras oficinas tal vez improvisadas, ya que estaban prevenidos para cualquier tipo de eventualidad y tenían cuando menos su base de datos e información valiosa resguardada en lugar seguro.

Este comentario resulta interesante puesto que muchas de esas empresas jamás se imaginaron que ese día iba a ocurrir un atentado terrorista en pleno corazón financiero de los Estados Unidos de Norteamérica y los notarios no son excepción en ninguna parte del mundo, aunque también piensan que jamás serán blanco de un ataque terrorista, posiblemente sí puedan padecer de un evento de la naturaleza que destruya no solamente su oficina sino la información que ahí se conserva, obviamente no puede tener por duplicado el protocolo, pero sí puede llevar controles de sus instrumentos y de la base de datos que le permita continuar brindado su servicio como tal, por tanto nunca está de más tomar medidas de seguridad y recuerde: podría sucederle a usted.

Ahora bien, si usted hace un buen plan, será más fácil su recuperación para el caso de un siniestro, por eso le recomendamos que lea lo siguiente:



1

Haga una lista en orden de importancia de los pasos necesarios para recuperar cada unidad o función de su notaría. Identifique información, gente y capacidad en sistemas que va a necesitar para continuar brindando el servicio de la notaría en caso de desastre.

2

Elabore un plan donde identifique a las personas que están a cargo de la recuperación, sus respaldos y cómo se realizaría ésta. Procure que sea breve (una o dos páginas) y distribúyalo en un formato portátil y accesible.

3

Familiarice a sus empleados con su plan de recuperación, sobre todo con aspectos relevantes.

4

Mantenga actualizado el plan de recuperación. Actualícelo cada año y siempre que su notaría sufra algún cambio.

5

Vigile en forma estrecha su programa de administración de registros. Si no puede pagar el copiado de su información, utilice servidores en lugares remotos para respaldar sus datos. De lo contrario, es preciso que, todos los días, saque de su oficina las cintas de respaldo.

6

Proporcione a su personal clave dispositivos inalámbricos (teléfonos celulares o sistemas de mensajes), por si el desastre deja inhabilitadas las líneas telefónicas.

7

Identifique un equipo de líderes para la recuperación de sistemas de respaldo, y asegúrese de que se localicen en un lugar alejado del equipo de respaldo primario.

8

Asegúrese de que la persona responsable de la coordinación de la recuperación de la notaría tenga habilidades para la comunicación y el liderazgo, así como amplia experiencia.



Los consejos de Don Quijote a Sancho

"Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corres, ninguno se opondrá a correrte; y préciate más de ser humilde virtuoso, que pecador soberbio... Mira, Sancho: si tomas por medio a la virtud y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para qué tener envidia a los que los tienen príncipes y señores; porque la sangre se hereda y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale.

"Nunca te gués por la ley del embaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

"Hallen en tí más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia que las informaciones del rico.

"Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

"Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

"Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

"Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso.

"No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las más veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito y aún de tu hacienda.

"Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita, los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos y considera despacio la sustancia de lo que pide, sino quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

"Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

"Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuerte de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia, que el de la justicia.

"Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, en felicidad indecible, casarás tus hijos como quieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes; y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte, en vejez y suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros nerezuelos".



RESUMEN DEL
INFORME ANUAL DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ



A un año de haber tomado el honroso cargo de presidente del Consejo de nuestro Colegio, quiero compartir con ustedes colegas notarios la información relativa que comprende parte de nuestras actividades que hemos llevado a cabo durante este año que pasó.

En primer lugar, quiero agradecer a todos los miembros del Consejo que trabajan arduamente por nuestro Colegio, su esfuerzo desmedido y entrega a todas y cada una de las actividades que nos han sido encomendadas, no sin mencionar también al personal administrativo del Colegio que nos auxilia y está siempre diligente para con todos nosotros.



Iniciando el año del dos mil uno, en el mes de febrero se celebró un convenio de colaboración con la delegación en nuestro estado del Registro Agrario Nacional, el cual tiene por objeto que los notarios colaboremos con esta institución informándole en un plazo de treinta días sobre las operaciones en que actuemos ejerciendo nuestra función y que en ellas se lleven a cabo conversiones de propiedad ejidal al dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierras ejidales por sociedades mercantiles y civiles y cuando se traslade el dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles y civiles.



Posteriormente, del mes de marzo a julio del año pasado, se llevó a cabo el "Quinto Curso de Especialización Notarial", al cual asistieron ciento treinta y cinco personas, entre ellos notarios titulares y adscritos, abogados y algunos funcionarios. Contamos con una colaboración muy intensa y llena de conocimiento jurídico por parte de notarios de nuestra entidad y de la ciudad de México, Distrito Federal, asimismo, hubo profesores de la Universidad Veracruzana quienes también hicieron lo propio en este importante evento, cumpliendo así con lo que señala nuestra Ley del Notariado. Precisamente debido a la inquietud de elevar la calidad de nuestra formación como notarios y de los cursos que se imparten en nuestro Colegio, se firmó un convenio con la Universidad Veracruzana, en el mes de junio, para que nos de su apoyo académico y de infraestructura.

Con posteridad, en el mes de octubre se firmó un convenio con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el cual se fijaron los lineamientos de cooperación entre dicha institución y los notarios con el fin de proporcionarse ayuda mutua para la escrituración de vivienda de interés social.

Como todos ustedes saben, se formó una comisión para redactar el nuevo proyecto de la Ley del Notariado, del cual ya se envió un ejemplar a cada una de las demarcaciones para que todos los notarios participemos en su formación, opinando con razón y equidad y al mismo tiempo aportando las experiencias tan valiosas que existen en todos ustedes. Continuaremos trabajando con este proyecto para el bienestar de nuestro notariado y este año seguiremos dando todo nuestro apoyo a aquellos colegas que así lo requieran y esperamos poderles servir como hasta ahora.

El Consejo Directivo del Colegio de Notarios invitó al Lic. Dionisio Pérez Jácome como miembro de la Comisión Revisora de la Ley del Notariado, lo cual es del conocimiento del Señor Gobernador, Lic. Miguel Alemán Velasco y de la Secretaria de Gobierno Lic. Nohemí Quirasco Hernández, el Lic. Pérez Jácome quien aceptó dicha invitación y cuya trayectoria estudiantil fue excelente, es licenciado en Derecho y Contador Público Auditor, teniendo la maestría y el doctorado en Derecho Privado en la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha incursionado en la Administración Pública ocupando en tres ocasiones cargos de Subsecretario de Estado, y dentro del Poder Legislativo, en dos ocasiones diputado al congreso de la Unión por el Estado de Veracruz, y Senador por el mismo, llegando a ser Presidente de ambas cámaras. Pero sobre todo, el Lic. Pérez Jácome le tiene un gran amor al notariado ya que en sus primeros años de profesionista fue un brillante notario en la demarcación de Coatepec.

El Colegio le da la Bienvenida.

GUSTAVO FRANCISCO RINCON HABIB



